

RV: Memorial proceso 05001310301220160023900 (con copia a la contraparte)

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:50

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: NARANJA JURIDICA <gerencia@naranjajuridica.com>**Enviado:** viernes, 29 de julio de 2022 16:24**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

marroyave@link-inmobiliario.com <marroyave@link-inmobiliario.com>; vickypalaciop@gmail.com

<vickypalaciop@gmail.com>; asistentegerencia@link-inmobiliario.com <asistentegerencia@link-

inmobiliario.com>; contabilidad@link-inmobiliario.com <contabilidad@link-inmobiliario.com>;

infoescala1@gmail.com <infoescala1@gmail.com>; gmariab9@hotmail.com <gmariab9@hotmail.com>;

infoviv@une.net.co <infoviv@une.net.co>; a.echavarria@dpelegal.co <a.echavarria@dpelegal.co>

Asunto: Memorial proceso 05001310301220160023900 (con copia a la contraparte)

Cordial saludo

Adjunto memorial del asunto de la referencia.



Naranja Jurídica | Teléfono: +57(4) 444 30-49
 Centro Comercial Automotriz - Medellín, Colombia
 Carrera 43A # 19A-87. Oficina 203
 www.naranjajuridica.com

ID: 12069-49
 Remanentes 12257

Señor
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
 E.S.D

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados:	JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA
Radicado:	05001310301220160023900

--

**CAROLINA ARANGO FLÓREZ**

T.P 110.853 del C.S de la J

C.C 32106362

gerencia@naranjajuridica.com

Gerente General Naranja Jurídica

Tel. (54)- 444 30 49 (316) 2926936

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín

https://instagram.com/naranjajuridica.sas?utm_medium=copy_link

*AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada sin autorización. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad

ID: 12069-49
Remanentes 12257

Señor
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
E.S.D

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**
Proceso: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
Demandados: **JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA**
Radicado: **05001310301220160023900**

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL "FONTANAR" -P.H.-**, en el proceso con radicado **05001400301820220060400**, me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto del 25 de Julio de 2022 mediante el cual no toma nota del embargo de remanentes.

PETICIÓN

Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto del 25 de Julio de 2022 mediante el cual no toma nota del embargo de remanentes, y solicito lo siguiente:

1. Revocar el último apartado del auto del 25 de Julio de 2022 que no accede tomar nota del **EMBARGO DE REMANENTES** a favor de mi poderdante **CONJUNTO RESIDENCIAL "FONTANAR" -P.H.-**, en el proceso con radicado **05001400301820220060400**, ya que por un error el despacho considera que los remanentes ya *"se encuentran embargados a favor del proceso con radicado 05001400301220210127400"*, sin tener en cuenta que actualmente solo se encuentran embargados los remanentes respecto a la parte demandada *"Fiduciaria Corficolombiana S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Provincia de Toscana"*, omitiendo que se está requiriendo los remanentes respecto a la parte demandada **JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA**.

SUSTENTACIÓN

1. El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; para claridad cito el artículo así:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Dado lo anterior, frente al auto del día **25 DE JULIO DE 2022**, es procedente el recurso de reposición.

2. El numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente respecto al recurso de apelación:

"Artículo 321. **PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por lo tanto, al tratarse de una solicitud de negativa de medidas cautelares, es procedente la interposición del recurso de apelación, en caso que no acceda a revocar el mismo.

3. El despacho en el último apartado del auto del 25 de Julio de 2022 indica que no toma nota del embargo de remanentes del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado **05001400301820220060400**, debido a que actualmente estos ya se encuentran embargados, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

En atención al Oficio No. 816 del 8 de Julio de 2022, el Despacho dispone oficiar al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que se le comunique que **NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** por cuanto el Juzgado en auto del 11 de Febrero de 2022 tomó Nota de Embargo de Remanentes que le llegaren a quedar al codemandado Fiduciaria Corficolombiana S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Provincia de Toscana, para el Proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H., bajo el radicado N°

Lo cual es **ERRÓNEO**, ya que si bien actualmente se encuentran embargados los remanentes a favor del proceso con radicado **05001400301220210127400**, solo es respecto a la parte demandada *Fiduciaria Corficolombiana S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Provincia de Toscana*, conforme el auto del 11 de Febrero de 2022, que indica textualmente:

En atención al oficio N° 1704 del 14 de diciembre de 2021, el Despacho dispone oficiar al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para que se le comunique **QUE SE TOMÓ ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le llegaren a quedar al codemandado Fiduciaria Corficolombiana S.A como Vocera y Administradora del Fideicomiso Provincia de Toscana, para el Proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H, bajo el radicado N° 05001 40 03 012 2021 01274 00.

Siendo claro que la medida de embargo de remanentes respecto al codemandado *Fiduciaria Corficolombiana S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Provincia de Toscana*, se encuentran embargados a favor del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Pero nada dispone respecto al codemandado **JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA**, del cual, el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín decretó el embargo de los remanentes del mismo a favor de mi poderdante **CONJUNTO RESIDENCIAL "FONTANAR" -P.H.**, en el proceso con radicado **05001400301820220060400**, siendo necesario que el despacho tome nota, pues son demandados diferentes, y por ende, se persiguen bienes en cabeza de personas totalmente diferentes, no habiendo razón jurídica para no tomar nota.

4. Es preciso citar el principio general del derecho que determina que donde la ley es clara, el intérprete debe atenerse a su tenor literal; por lo tanto, el despacho deberá acatar lo claramente dispuesto por **LA LEY** conforme el artículo 7 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 7°. LEGALIDAD. **Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

Al respecto el código Civil y la jurisprudencia determinan lo siguiente:

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.*

JURISPRUDENCIA

“Las reglas de interpretación vienen dadas por la ley, especialmente en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Civil. Tales reglas tienen no sólo valor doctrinal y lógico, sino también eficacia obligatoria, de manera que el juez ha de interpretar la ley según el modo impuesto por la ley misma.

*La primera de tales reglas, contenida en el artículo 27, enseña que **no puede desatenderse el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu**, y sólo para interpretar una expresión oscura de la ley puede recurrirse a su intención o espíritu, a condición de que se encuentre claramente manifestado en la disposición misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Don Andrés Bello, autor de la norma, comentó al respecto:*

*“Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una o otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos: por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede la más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. **Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones;** y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, y destruye el imperio de la ley”.*

(Obras Completas de Andrés Bello, Código Civil de la República de Chile. Caracas, Ministerio de Educación, Biblioteca Nacional, 1954, t. XII, vol. I, pág. 42).

*Por defectuosa que parezca la ley, es la ley. Y **el juez, que no hace la ley sino que debe cumplirla, no debe apartarse de la misma ni desconocer las reglas de interpretación legalmente establecidas, ni siquiera a pretexto de consultar “las exigencias hermenéuticas del Estado social de derecho”**, cualquier cosa que esto signifique, para declarar ajustado a la ley lo que no lo está”.*¹

Y proceder a tomar nota del embargo de remanentes respecto al codemandado **JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA** conforme el artículo 466 del Código General del Proceso.

¹ Fallo noviembre 26 de 1998. Expediente 2089. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente doctor Oscar Anibal Giraldo Castaño

AUTORIZACIONES, NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE Y CORREOS AUTORIZADOS

Autorizo a:

JULIAN MUÑOZ CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.724.883 con correo:

juridica@naranjajuridica.com

DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO identificada con cédula 1.127.586.919 y tarjeta profesional No. 345.876 del C.S. de la J. con correo:

Juridica2@naranjajuridica.com

DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA identificada con cédula 1.037.625.035 y tarjeta profesional No. 333.467 del C.S. de la J, con correo:

medidas@naranjajuridica.com

EDUARDO LÓPEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.659.741 con correo:

prejuridica2@naranjajuridica.com

Con el fin de que se les permita el acceso y revisión de los expedientes electrónicos (también llamados enlaces virtuales), autorizándolos a peticionar al despacho y extraer copias de cualquier pieza procesal y/u oficio; además los oficios que sean remitidos por los despachos, podrán ser radicados en las entidades de destino, a través de los correos autorizados anteriormente.

También podrán en los expedientes físicos tomar fotografías, escanear, retirar y solicitar copias, desarchivar procesos, retirar demandas, reclamar oficios, carteles, notificación y relación de títulos y despachos comisorios.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 7, 285, 318, 319, 466 y 593 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Mandamiento del pago del radicado **05001400301820220060400** donde se me reconoce personería para actuar.
- Los documentos que reposan ya en el expediente.

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde gerencia@naranjajuridica.com.

CAROLINA ARANGO FLOREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00604

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL "FONTANAR" -P.H.-**, en contra de **JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA, JOTA D. S.A.S, JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA y VICTORIA EUGENIA PALACIO PIEDRAHITA** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	Fecha de causación	Valor cuota ordinaria	Fecha de exigibilidad
1.	01 a 31 julio. 2021	\$ 628.024	01 de junio de 2022
2.	01 a 31 agosto. 2021	\$ 782.200	01 de junio de 2022
3.	01 a 30 septiembre 2021	\$ 782.200	01 de junio de 2022
4.	01 a 31 octubre. 2021	\$ 782.200	01 de junio de 2022
5.	01 a 30 de noviembre de 2021	\$ 782.200	01 de junio de 2022
6.	01 a 31 de diciembre 2021	\$ 782.200	01 de junio de 2022
7.	01 a 31 de enero de 2022	\$861.000	01 de junio de 2022
8.	01 a 28 de febrero de 2022	\$861.000	01 de junio de 2022
9.	01 a 31 de marzo de 2022	\$861.000	01 de junio de 2022
10.	01 a 30 de abril de 2022	\$840.700	01 de junio de 2022
11.	01 a 31 de mayo de 2022	\$840.700	01 de junio de 2022

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde el primer día del mes siguiente de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por las demás cuotas de administración ordinarias o extraordinarias y/o multas, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.**
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del respectivo término podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

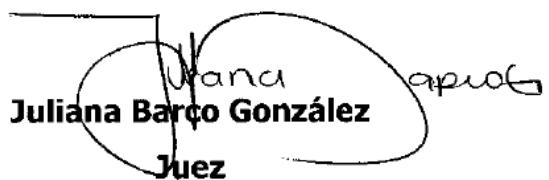
ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Carolina Arango Flórez, para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _1_ jul 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

sz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [baf37de165bb4b5d8ccad0cd05c4a879abe3d3bdabf31eebf5dac97873ec5add](#)

Documento generado en 30/06/2022 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>